



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0055/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Luis Cuevas Perdomo contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 4765-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Geraldo Emilio Calderón Soler, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez, Miguel Ramón de Óleo y el Procurador General de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, todos contra la sentencia arriba indicada; Tercero: Condena a los recurrentes José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez y Miguel Ramón de Óleo al pago de las costas del proceso; en cuanto al Procurador, se eximen; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;”*

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia previamente descrita a la parte recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida mediante certificación emitida el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por Cristina A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*Que la lectura del presente recurso de casación revela que el recurrente reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra Otro acto jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, se declara inadmisibile el presente recurso por falta de fundamentación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor José Luis Cuevas Perdomo, procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

*a. A que la Defensa del Accionante José Luis Cuevas Perdomo, reclamó en su Recurso de Casación todas las Violaciones a Derechos Fundamentales protegidos por el bloque de la Constitucionalidad, lo cual habían sido violados flagrantemente por los Jueces del Primer Colegiado de Santo Domingo, que inicialmente lo condenaron a 20 años de Prisión, conjuntamente con los demás co-imputados (Sic).*

*b. Así, reclamamos estos Derechos Conculcados por los Jueces de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, quienes omitieron y a la vez no estatuyeron sobre esas Violaciones Constitucionales, Agravios y Medios de Defensa expuesto en su Recurso de Apelación, error Judicial, Omisión Perjudicial generadora de todas las violaciones a Derechos Fundamentales, que ahora lamentablemente fue confirmada por los Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la Agravante de que estos últimos, no solo cometieron la Violación de no Estatuir sobre los Agravios y Medios de Defensa, sino que de forma burlona, inoperante para administrar justicia; insuficiente para la eficiente aplicación de la sana crítica y a la vez con un destello de arrogancia, ilogicidad, ilegalidad, abuso de poder, pero más que todo la total carencia de motivación para subsumir concretamente y de manera descrita por qué Jurídico de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decir que los Recurso de Casación no tienen fundamento, es decir, no es simplemente imponer sin explicar no razonar, sino determinar, ponderar y establecer como Juez, y en base a la Ley al Derecho, respetando las garantías Procesales de carácter Constitucional e Imperativas, cuáles han sido los motivos por lo que se Emitió esa decisión; razón por la cual a no hacerlo así, Iso-facto, inmediatamente incurrieron en la Falta de Motivación de su decisión, agréguele la Violación al sagrado Derecho de Defensa Artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución Dominicana; flagrantemente Omisión del Debido Proceso de Ley; ignoraron el Principio de Legalidad del Proceso, violando también el Principio de igualdad ante la Ley y de Igualdad entre las partes (Sic).*

*c. A que la Sentencia 723-2015 del 1 de Diciembre del 2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción Santo Domingo, el hecho de que en las Pág. 8 y 9 párrafo III de dicha Sentencia, el Ministerio Público únicamente describe sus conclusiones respecto al caso y no establece sobre que fundamento sustenta su Acusación, mucho menos lee su acusación al inicio del Proceso para describir las razones y motivos concretos en hecho y en derecho por los cuales solicito una Pena de 20 años en perjuicio de José Luis Cuevas Perdomo, más una Multa de RD\$ 100,000.00; pues debió describir el grado de participación, los elemento probatorios facticos que compromete la responsabilidad de este en el hecho, con precisión y respetando las Garantías Constitucionales que amparan al Imputado, lo cual no hizo, violando el debido Proceso de Ley (Sic).*

*d. A que el agravio se capitaliza porque tos jueces de primer grado, cuando le advertimos en nuestra exposición sobre esta Violación Procesal, hicieron caso omiso a la Solicitud y no se refirieron al fallar el caso. De igual manera los Jueces de la Corte Penal de Santo Domingo, cuando le referimos este agravio en nuestro Recurso de Apelación, no estatuyeron y omitieron referirse a esto. De modo que, la falta de Estatuir sobre los impedimentos legales y medios de defensa ante la Corte de Apelación, genera la Violación al Derecho de Defensa, la Violación de Igualdad ante la Ley, como de Igualdad ante las partes; así mismo la Violación al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Principio de Legalidad del Proceso, y por ende concluye en la falta de motivación de ambas Sentencias tanto la de primer grado como la Corte Aquo, así mismo, como los Jueces de la Corte de Casación Omitieron también Estatuir (Sic).*

*e. A que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; ya que han tomado como punta de lanza documentos y objetos que no son pruebas, pues no fueron ni introducidas legalmente al proceso, y no forman parte del proceso, y esto se puede comprobar en la Resolución No. 100-2014, de fecha 13 de marzo del año 2014, dictada por el Juez del Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo (Sic).*

*f. A que tanto los Jueces que conformaron la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, como los Jueces que conformaron la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes, por no estatuir sobre estos agravios de carácter Constitucional, además de violar el sagrado Derecho de Defensa, así como de omitir la motivación sobre estos aspectos, también son cómplices de las violaciones cometidas por los Jueces de Primer Grado, al confirmar su Sentencia de todas estas violaciones fundamentales (Sic).*

*g. A que la falta de Correlación ente la Sentencia emitida en Primer Grado, confirmada por los Jueces de Segundo Grado y encubierta por los Jueces de Casación da a lugar, a la Violación del Art. 40.14 de la Constitución de la Republica el cual reza: Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. Esto por la abierta distorsión cognitiva, las implícitas falencias provocadas y las ignorancias inexcusables generada por la falta independencia para decidir los asuntos que le son sometidos; desprendiendo esta situación lamentable la actitud parcializada de cada uno de los Jueces que decidieron este proceso en las Instancia donde ha sido conocido (Sic)-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las parte recurrida en revisión, Procuraduría General de la República. pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

*a. Que el infrascrito Ministerio Público, en virtud a los alegatos en que se fundamental el recurrente en el presente recurso de revisan es en la conculcación en los derechos y garantías constitucionales, ya que la resolución impugnada viola el artículo 69.10, 74.1, 2 y 3 de la Constitución; articulo 14.5 del Pacto Internación de Derechos Civiles y Políticos; en ese sentido, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida, al cual declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de las disipaciones del artículo 399 del Código Procesal Penal el cual dispone que: “ Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión. En igual sentido el artículo 418 del mismo, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, señala que: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.*

*b. Que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue con consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y leyes.*

*c. Que en tal sentido, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al ampro de las dislocaciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

### **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm.4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de certificación emitida por Cristina A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal iniciado con una acusación por parte del Ministerio Público, contra el señor José Luis Cuevas Perdomo por alegadamente violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

De dicho proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual a través de la Sentencia núm. 723-2015 declaró culpable al señor José Luis Cuevas Perdomo de violar los artículos 5-a, 28, 75 PII y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, imponiéndosele una condena veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Insatisfecho con la referida decisión, el señor José Luis Cuevas Perdomo interpuso un recurso de apelación, siendo el mismo conocido por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intervenido la Sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, donde fue declarado con lugar el recurso de apelación imponiéndosele la condena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28, 75 PII y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, el señor José Luis Cuevas Perdomo incoó un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4765-2017.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las razones siguientes:

- a. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- b. Resuelto lo anterior, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

c. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y porque no es susceptible de recurso alguno en el ámbito del Poder Judicial, razón por la cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos se satisfacen, pues la violación al derecho de igualdad de partes, así como a las garantías fundamentales de debido proceso y derecho de defensa se atribuyen a la resolución impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó Resolución núm. 4765-2017, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.
- f. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- g. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar con el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de los precedentes que se relacionan con las cuestiones relativas a la necesidad de observar las formalidades previstas para el recurso de casación, razón por la cual resulta admisible.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

a. El recurrente, señor José Luis Cuevas Perdomo, persigue la anulación de la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), invocando que esa alta corte incurrió en falta de motivación, y no garantizó en el proceso judicial llevado en su contra la aplicación del principio de igualdad, vulnerándose con ello su garantía fundamental de debido proceso y derecho de defensa.

b. El fundamento de su pretensión lo sustenta en el hecho de que en la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se percató de que los tribunales inferiores que conocieron el proceso penal llevado en su contra, no tomaron en cuenta que el Ministerio Público no describió su grado de participación en el tráfico de sustancias controladas, ni tampoco fueron ponderadas las pruebas donde se demostraba su inocencia, sino que los jueces que estuvieron apoderados del presente proceso basaron su decisión en pruebas deficientes con las cuales no era posible vincularlos a los hechos que se le imputaban.

c. De su lado, el procurador general adjunto, señor Víctor Robustiano Peña, procura que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando que el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo fue inadmitido por no cumplir con las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidades prescritas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, razón por la cual entiende que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada con apego al mandato de la Constitución y las leyes.

d. En lo referente a los alegatos dados por la parte recurrente para sustentar la existencia de una vulneración al derecho de igualdad de las partes y debido proceso que se le endilga a la Resolución núm. 4765-2017, este tribunal constata que la declaratoria de inadmisibilidad estuvo fundada en que el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo no estaba dirigido contra la Sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028 emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sino contra la Sentencia núm. 723-2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo cual se produjo por haber realizado una reproducción inextensa del contenido del recurso de apelación al momento de plantear su recurso de casación.

e. En efecto, en la Resolución núm. 4765-2017 se consigna que:

*Atendido, que la lectura del presente recurso de casación revela que el recurrente reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional<sup>1</sup>, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, se declara inadmisibile el presente recurso por falta de fundamentación.*

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De manera que este Tribunal Constitucional comprueba que no se desarrollaron los medios de casación.

f. Resulta favorable indicar que el fundamento de lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución impugnada estuvo basado en las formalidades que están prescritas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual señala, claramente, que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta a que sea planteado contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación.

g. El artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15 prescribe que:

*Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación<sup>2</sup> en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

h. Sobre el cumplimiento de las formalidades para el ejercicio de las vías recursivas este Tribunal Constitucional ha indicado, en su Sentencia TC/0340/14, que:

*c. Este tribunal ya se ha referido al asunto en sentencias anteriores, y en particular en la Sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, que expresa: En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el*

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.*

i. En atención a que la Resolución núm. 4765-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo contra la Resolución núm. 4765-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Cuevas





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Perdomo, contra la Resolución núm. 4765-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Luis Cuevas Perdomo, y al procurador general adjunto señor Víctor Robustiano Peña, para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: ORDENAR** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

### **VOTO SALVADO:**

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), el señor José Luis Cuevas Perdomo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución núm. 4765-2017 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez, Miguel Ramón de Óleo y el Procurador General de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2017-SS-00028, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2017.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, confirmando la sentencia recurrida, tras comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha vulnerado los derechos fundamentales señalados por el recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO**

1. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

4. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>3</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>4</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver

---

<sup>3</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>4</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

5. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

6. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

7. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

8. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de afirmar que estos “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

9. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

10. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce

---

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

11. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

12. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>6</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o

---

<sup>6</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

15. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, expresó:

*e) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos se satisfacen, pues la violación al derecho de igualdad de partes, así como a las garantías fundamentales de debido proceso y derecho de defensa se atribuyen a la resolución impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó Resolución núm. 4765-2017, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>7</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su

---

<sup>7</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

### HISTORICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE.

3. El voto aquí emitido va referido a la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional incoado por José Luis Cuevas Perdomo, contra la Resolución Núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre del 2017.

4. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, rechazó el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución indicada, fallo que en su dispositivo declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Luis Cuevas Perdomo y compartes contra la sentencia 544-2017-SSEN-00028, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5. La Resolución Núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre del 2017, en su dispositivo indica lo siguiente:

*“Primero: Admite como interviniente a Geraldo Emilio Calderón Soler, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez, Miguel Ramón de Óleo y el Procurador General de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, todos contra la sentencia arriba indicada; Tercero: Condena a los recurrentes José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez y Miguel Ramón de Óleo al pago de las costas del proceso; en cuanto al Procurador, se eximen; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;”*

6. Conforme la sentencia recurrida, y los motivos que la sustentan, la inadmisibilidad decretada del recurso de casación interpuesto se sustenta bajo el alegato de que el recurrente reproduce íntegramente los mismos motivos que adujo previamente en sede de apelación, estableciendo que conforme el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, la casación es admitida contra las sentencias de las Cortes de Apelación.

7. En ese tenor, la supraindicada resolución, en sus motivos textualmente señala lo siguiente:

*“Atendido, que la lectura del presente recurso de casación revela que el recurrente reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, se declara inadmisibile el presente recurso por falta de fundamentación.”*

8. Por su parte el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal que es el referente normativo que toma en consideración la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para decidir como lo hizo, establece: *“La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”*.

9. Que esta Juez ha comprobado, luego de verificar el indicado recurso de casación, que contrario a lo sostenido en sus motivaciones por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es que el recurrente transcribe íntegramente lo pretendido en su recurso de apelación ante la corte, sino que los motivos que dieron origen al recurso de apelación no fueron contestados por la Corte y por vía de consecuencia, continua pretendiendo una subsanación a la violación invocada en primer lugar ante el tribunal de alzada y luego ante la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de casación que fue interpuesto, como veremos en lo adelante.

10. En efecto, el recurrente puntualmente ha alegado en todas las instancias que el Ministerio de Público no dio lectura a la acusación en el tribunal de juicio como dispone el artículo 318 del Código Procesal Penal, que en garantía del derecho de defensa del acusado textualmente dispone: *“El día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias. Acto seguido, el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio, advirtiendo al imputado y al público sobre la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*importancia y significado de lo que va a ocurrir e indicando al imputado que preste atención a lo que va a escuchar. **El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica. Acto seguido pueden exponer oral y sucintamente sus fundamentos. Luego se concede la palabra a la defensa a fin de que, si lo desea, se exprese de manera suscita sobre la acusación y la demanda.***”

11. Como se puede observar, en virtud del artículo antes plasmado resulta obvio que cuando el recurrente en casación lleva los mismos motivos que llevo a la corte como vicios del proceso no subsanados, en modo alguno se puede entender de que se trató de una transcripción del recurso de apelación, y en base a ello y por aplicación del artículo 425, decretar la inadmisibilidad, cuestión esta que debió ser examinada por este tribunal, máxime cuando este sede constitucional está llamada a observar y garantizar, aun de oficio, la protección a derechos fundamentales en cualquier etapa del proceso y más aún, a constatar que el debido proceso ha sido fehacientemente cumplido y ha habido una tutela judicial efectiva. Ante lo cual resulta evidente que desde el tribunal de primera instancia, se ha violado, no solo la norma procesal penal que hemos mencionado en parte anterior, sino también, principios elementales del derecho procesal penal, como lo son el Principio de Oralidad, el Principio de Inmediación, el Principio de Concentración y el Principio de Publicidad los cuales persiguen que el juicio penal sea llevado de manera oral, publica y contradictoria, “...en un contexto donde sean creadas las condiciones suficientes para que las decisiones judiciales intervengan no solo con mayor celeridad, sino salvaguardando el derecho de defensa y a un debido proceso que merece todo justiciable.”<sup>8</sup>, y de igual modo, por el mismo juez inicio el conocimiento del caso.

---

<sup>8</sup> Sentencia TC/0446/17, del 24 de agosto de 2017.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La Suprema Corte de Justicia, al decidir como lo hizo, no solo incurrió en una falsa apreciación que, a la vez, la llevo a falta de estatuir, sino que fundo la inadmisibilidad decretada en un artículo que no prevé una causal con la fisionomía en que se encontraba el recurso de casación conocido, lo cual trae como consecuencia que, al decidir como lo hizo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obvio el cumplimiento de otros principios que regulan la justicia procesal penal en la república plasmados en el Código Procesal Penal, tales como, los siguientes:

*“Art. 1.- Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.*

*Art. 2.- Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

*(...)*

*Art. 12.- Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.*

*(...)*

*Art. 18.- Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho.*

13. De los principios anteriores se desprende que cuando un tribunal esta apoderado de un asunto que envuelven derechos fundamentales, tiene la obligación de darle la verdadera fisionomía al caso que le ha sido puesto a su cargo, con tal darle solución al conflicto, como manda el principio II citado precedentemente. De igual forma y en atención al principio I de la misma norma indicada, una de las garantías mínimas que debe ser observada en todo proceso es el derecho de defensa, el cual obviamente no fue debidamente sopesado en la sentencia de marras, al menos a los fines de contestar al recurrente en casación si en el caso se verificaba o no la violación alegada, por lo que todo lo anterior materializa la previamente subrayada falta de estatuir a cargo del órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en el Poder Judicial.

14. Como es sabido, las reglas del debido proceso deben ser observadas por el juzgador más allá de las mínimas dispuestas en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que la tutela del juzgador solo se materializa, cuando ella es efectiva, lo que correlativamente conlleva, que se haya dado una solución adecuada con los valores y principios constitucionales, con una motivación lógica y razonable.

15. De ahí que limitarse la Suprema Corte de Justicia a expresar que el recurso interpuesto resultaba inadmisibile porque el recurrente alegadamente solo transcribió los mismos motivos que expuso en apelación, sin verificar que tal situación tenía necesariamente que evidenciarse de esa manera, debido a que los vicios denunciados desde el tribunal de primera instancia no fueron subsanados ni obtuvo una respuesta en ninguna sede a su alegato, evidencia que la tutela judicial



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte de la Suprema Corte de Justicia para el caso de la especie, no fue efectiva.

16. Según lo establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 69, al desarrollar la tutela judicial efectiva y el debido proceso *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso...”*, derecho y garantía que incluye, que se estatuya sobre todos sus pedimentos.

17. El concepto de debido proceso fue definido por este tribunal constitucional en su Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, en el sentido siguiente:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).*

18. Por su parte, en relación a la falta de estatuir, este Tribunal Constitucional ha establecido asimismo que la misma acarrea la nulidad de la sentencia por ser un asunto de orden público y que atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, sosteniendo en la sentencia TC/0161/17 de fecha 6 de abril del 2017, lo siguiente:

*“Por otra parte, la sentencia objeto del presente recurso, al declarar admisible el recurso de casación y anular la Resolución núm. 659-PS-10, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no establecer con claridad, cuál es la suerte que correrá la Sentencia núm. 159-2010,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió así, en falta de estatuir, al dejar en una especie de limbo jurídico a las partes, por lo que procede anular la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.”*

**CONCLUSION:**

Por todo lo anterior, esta juzgadora entiende que el Tribunal Constitucional debió anular la sentencia recurrida y devolver el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que contestara los alegatos del recurrente en lo referente a las violaciones de orden constitucional que ha venido esgrimiendo desde el primer grado y que no han sido subsanadas, especialmente las relativas a la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, como hemos explicado de forma amplia en los motivos del presente voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>9</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>9</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.